



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Marzo veintiséis, (26) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00146-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO** quien actúa en causa propia contra **SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 29 de enero de 2021, presento derecho de petición, ante la accionada **SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA**.

Que el derecho de petición fue enviado vía correo electrónico.

Que en el derecho de petición se solicitaba que se procediera a reliquidar el impuesto predial pagado por los años 2014 a 2020 de conformidad al estrato del bien inmueble de su propiedad (apto y garaje), toda vez que ha venido siendo calculado según estrato 4, cuando según certificación de la Oficina de Planeación Distrital pertenece al estrato 3; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se hiciera la respectiva modificación en el sistema a efectos que en lo sucesivo el impuesto predial se liquidara correctamente teniendo como tal el estrato 3.

Que cumplido el término que concede la ley para dar respuesta, no se ha cumplido con lo estipulado en lo consagrado en la ley 1755 de 2015 y en los artículos 15 y 23 de la constitucional política.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta a su petición planteada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de marzo hogaño, ordenándose al representante legal del **SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA

El día 19 de marzo de 2021 la accionada manifiesta por medio de apoderado **DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES** que es cierto que el accionante presentó ante el instituto derecho de petición, el día 29 de enero de 2021.



RAD. No. : 2021-00146
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/03/2021 HECHO SUPERADO

Que se expidió por parte de la entidad Estatal, la Resoluciones Nros. GGI-RE-RS-SIT-00067-2021 de fecha 23/02/2021 y GGI-RE-RS-SIT-00070-2021 de fecha 26/02/2021, suscrito por el Asesor de Despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, Dr. ALVARO REYES FERNANDEZ, mediante el cual se le dio respuesta de fondo al accionante en relación a la pretensión de su interés, lo cual se le notificó y/o remitió a la actora a través de su correo electrónico indicado por la misma dentro del libelo de la Tutela que se estudia: marianabogada81@hotmail.com, como se prueba con los respectivos pantallazos de fechas 17/03/2021, que se aporta a la presente contestación, lo que prueba con certeza que a la actora se le cumplió en oportunidad de ley su pedido.

Que por lo anterior, solicitan declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que al dar respuesta de fondo y ser debidamente notificada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RAD. No. : 2021-00146
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/03/2021 HECHO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 29 de enero de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 17 de marzo de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN



RAD. No. : 2021-00146
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/03/2021 HECHO SUPERADO

Señala la parte actora que el día 29 de enero de 2021, presento derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA, el cual, cumplido el termino que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en enero 29 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

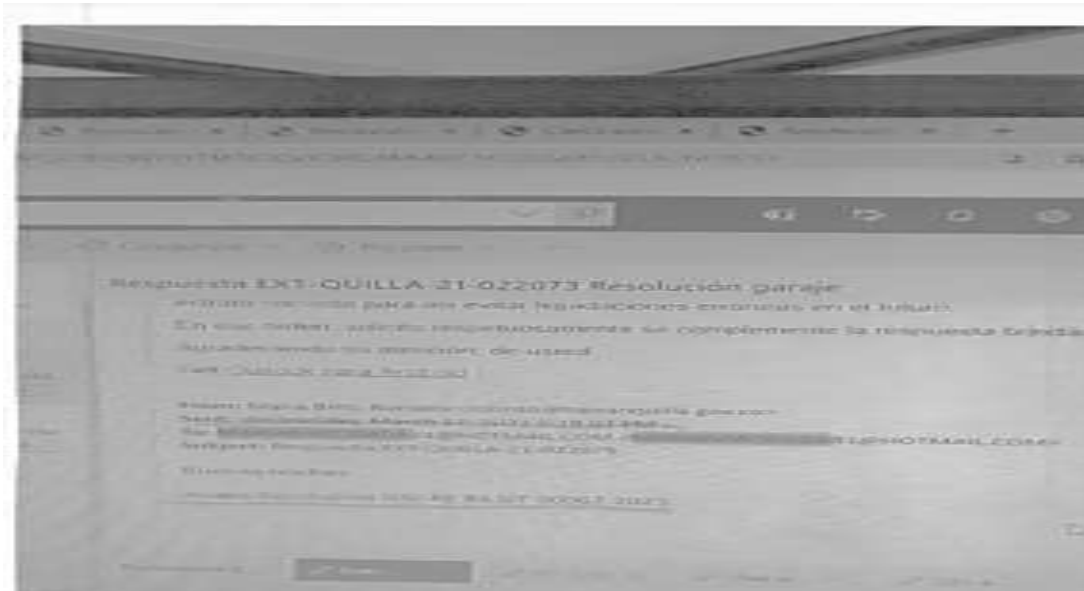
Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021.
- Respuesta de la SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA de fecha 17 de marzo de 2021 al derecho de petición.
- Resoluciones Nros. GGI-RE-RS-SIT-00067-2021 de fecha 23/02/2021 y G GI-RE-RS- SIT-00070-2021 de fecha 26/02/2021 (6 folios).
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 17 de marzo de 2021.

La SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el día 17 de marzo de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario marianabogada81@hotmail.com, dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00146
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/03/2021 HECHO SUPERADO



La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que la SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Se aprecia que efectivamente la tutelada dio contestación a lo pedido emitiendo las resoluciones donde se resolvió revocar las liquidaciones efectuadas por la Administración Tributaria de Barranquilla vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así mismo se resolvió reliquidar el impuesto predial por cambio de estrato y reconocer saldo a favor por valor de \$ 393.000, originado por el pago en exceso de las respectivas vigencias fiscales.

Se observa además que la resolución fue enviada a la peticionaria según soporte de envío, a través del correo electrónico suministrado por la accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que tache de falso lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00146
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO
ACCIONADO : SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/03/2021 HECHO SUPERADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **MARIA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO** actuando en causa propia contra **SECRETARIA DE GESTION DE INGRESOS DE BARRANQUILLA**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853dd13012828f78b3721098df232a7741c750499dde8ea2eeb62fa008abb677

Documento generado en 26/03/2021 01:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>